



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º1032

Cali, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. No indica la **forma** y las **evidencias** que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
2. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
3. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
4. Adicional a lo anterior, se omite allegar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P como quiera, que el presente documento de fundasolco fue realizado con anterioridad a la nueva fijación de cuota alimentaria, en el cual no se observa que se haya convocado a la demanda para tratar el tema de disminución de cuota alimentaria.
5. Deberá aclarar la pretensión primera, como quiera, que no señala el valor que pretende ofrecer como disminución.
6. Deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que menciona a otro menor el cual no hace parte en el presente proceso.
7. El correo electrónico aportado en el poder deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados de la manera como establece el inciso

2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

8. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.
9. Deberá indicar cuales fueron las circunstancias que variaron después de la fijación de la cuota alimentaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc68208c51f02da1ce93ac0af0972dcf8d7da5394fdc8d5797792b1ebca4685**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>